

## CONSULTA JURIDICA /2001.

**FORMULADA:** JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LATINA

**FECHA:** 10 de abril de 2003

**ASUNTO:** EXIGENCIA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA EL AÑO 2003

---

### **TEXTO DE LA CONSULTA:**

*“Tanto la Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante, como la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, contemplan como documentación necesaria a presentar por los particulares para las actividades propias de cada uno de los ámbitos regulados en las mismas, la copia del último recibo pagado del Impuesto de Actividades Económicas compulsado, o el justificante que acredite hallarse al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas, respectivamente.*

*No obstante ello, con la modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran exentos de Impuesto de Actividades Económicas, entre otros, a las personas físicas.*

*Ante esta situación se solicita informe, si en los procesos de adjudicación de autorizaciones para la venta ambulante (en cualquiera de sus modalidades) o bien en procedimientos de licitación sujetos a la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares para el presente año 2003 se podría continuar exigiendo la documentación acreditativa del pago del IAE, según se contempla en las Ordenanzas mencionadas, habida cuenta de que con ello se acreditaría el pago de dicho impuesto en el año 2002, par cuyo periodo si era exigible”*

### **INFORME:**

Vista la consulta formulada por la Jefa de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Latina, se informa lo siguiente:

Las modificaciones operadas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL) por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en el aspecto que aquí nos interesa, esto es, el relativo a las exenciones que se introducen en cuanto a los sujetos obligados al pago del Impuesto de Actividades Económicas, han de ser objeto de un análisis pormenorizado, dadas las repercusiones, de diversa índole, que van a tener, debiendo distinguir dentro de ellas las repercusiones inmediatas y las que se producirán con efectos en el año 2004.

#### **1.- Repercusiones inmediatas**

Por lo que se refiere a este año 2003, ciertamente, y dado que la reforma operada por la Ley 51/2002 entró en vigor el 1 de enero de 2003, la documentación

acreditativa del pago del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente al año 2002, ha de exigirse como documentación necesaria en las solicitudes de autorizaciones para la venta ambulante y en los procesos de licitación sujetos a la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares.

## 2.- Repercusiones con efectos en el año 2004

Será en este momento cuando hayan de tenerse en cuenta las exenciones, cuya incidencia pasamos a analizar con ocasión de la consulta formulada.

Con tal objeto, parece conveniente, en primer lugar relacionar las exenciones, en los términos que estas han quedado tras la Ley 51/2002, destacando, desde el principio, que las mismas tienen un diferente alcance según que el sujeto pasivo sea una persona física o jurídica, o una Administración pública o un organismo público. Una vez establecidas estas exenciones, el paso siguiente es fijar la forma en que estas operan y si es necesario algún requisito o formalidad para que surtan efecto.

### 2.1.-Exenciones del Impuesto sobre Actividades Económicas

El artículo 83.1º LHL, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, introduce, en unos casos, nuevas exenciones y, en otros, matizaciones en otras ya existentes; estas son:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Este apartado ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 51/2002, con la finalidad de adaptar el mismo a lo dispuesto por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que introdujo el concepto de Organismos Públicos, como categoría general, dividido en las dos especies de Organismos autónomos y de Entidades públicas empresariales.

b) Los sujetos pasivos, en consecuencia tanto personas físicas como jurídicas, que inicien su actividad durante los dos primeros períodos impositivos inmediatamente siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Respecto de este supuesto, ha de significarse que, el artículo 89.1º.b) LHL, prevé que transcurridos estos dos años, y durante cinco años más, estos sujetos pasivos gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

C.1) Las personas físicas.

C.2) Las personas jurídicas, vinculando la exención a que hayan tenido un importe neto de la cifra de negocio inferior a un millón de euros, calculado en la forma que precisa la propia ley.

C.3) Las personas físicas o entidades no residentes en territorio español, en cuanto contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando operen en España mediante un establecimiento

permanente, cuando el importe neto de la cifra de negocio sea inferior a un millón de euros, calculado en los términos establecidos en la Ley.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza, en los que concurren las circunstancias señaladas en la Ley.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales en los términos contenidos en la Ley.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

## 2.2.- Forma en que se ha de proceder para que estas exenciones surtan efecto.

Antes de proseguir, es importante tener presente un dato que tiene su repercusión en la cuestión que vamos a abordar; así, es de destacar que una cosa es la obligación o el sometimiento a un impuesto y otra, que la propia norma reguladora del mismo establezca exenciones de su pago. Partiendo de esta premisa, la consecuencia inmediata que se extrae es que, pese a la existencia de las exenciones antes detalladas, estos sujetos pasivos (con las excepciones que se citarán) siguen teniendo la obligación de efectuar las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, comunicar las variaciones que se produzcan y figurar en la matrícula del mismo.

Sentado lo anterior, entramos ya en el estudio de cómo se ha de proceder para la efectividad de las exenciones. En este sentido, del propio artículo 83 LHL, se desprende la existencia de unos supuestos en que es necesario solicitar expresamente su reconocimiento y otros que se aplican ope legis. Así:

2.2.1º.-Tienen carácter rogado, de conformidad con el artículo 83.4º LHL, las exenciones contempladas en los apartados b), e) y f) del artículo 83.1º LHL, esto es:

- Los sujetos pasivos, en consecuencia tanto personas físicas como jurídicas, que inicien su actividad durante los dos primeros períodos impositivos inmediatamente siguientes a la entrada en vigor de la Ley.
- Los Organismos Públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza, en los que concurren las circunstancias señaladas en la Ley.
- Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales en los términos contenidos en la Ley.

2.2.2º.-El artículo 83.2º LHL, enumera una serie de sujetos pasivos que no están obligados a presentar la declaración de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsión que es interpretada como supuestos en que la exención se produce ope legis. Estos supuestos son los contenidos en los apartados a), d), g) y h) del artículo 83.1º LHL, esto es:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- La Cruz Roja española.
- Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2.2.3º.- Resta por hacer referencia a las exenciones contenidas en el apartado c) del ya reiterado artículo 83.1º, en el que concurren ciertas particularidades que pasamos a analizar.

El artículo 83.3º LHL, establece que *“el Ministro de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas....”*.

Del contenido del artículo antes transcrito, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

\* La necesidad de comunicar la concurrencia de los requisitos para la aplicación de la exención parece estar pensada para dos supuestos muy concretos, aquellos en los que esta exención está vinculada a que el importe neto de la cifra de negocio no supere una determinada cantidad dineraria.

Por tanto, nos encontramos ante otra exención de carácter rogado, si bien será necesario esperar a que el Ministerio de Hacienda dicte las disposiciones correspondientes en las que se precisen los datos que se han de hacer constar en la solicitud.

\*El último supuesto a abordar, es la exención aplicable a los sujetos pasivos personas físicas, respecto de las cuales el artículo 81.3º LHL, proclama expresamente que cuando sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tienen obligación de efectuar comunicación alguna a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De lo expuesto, y respecto de estas personas físicas, se desprende que las mismas tienen obligación de efectuar su declaración de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas y figurar en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrollen, produciendo efectos la exención de manera automática, ope legis, sin que, por tanto, tenga que ser instada de modo alguno por el interesado.

## **Conclusiones:**

Trasladando las anteriores consideraciones al ámbito en que se concreta la consulta, esto es, el de la documentación necesaria en las solicitudes de autorizaciones para la venta ambulante y en los procesos de licitación sujetos a la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares, puede concluirse lo siguiente:

1.- Para este año 2003, la forma de proceder es igual a la de años anteriores y así, la documentación acreditativa del pago del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente al año 2002, ha de exigirse como documentación necesaria en las solicitudes de autorizaciones para la venta ambulante y en los procesos de licitación sujetos a la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares.

### 2.- Para años sucesivos:

Parece conveniente efectuar una serie de puntualizaciones,

\* En cuanto a los sujetos que pueden ejercer la actividad objeto de regulación de las citadas Ordenanzas, estas pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

Este primer dato, restringe ya las exenciones que han de tenerse presentes de las contenidas en el artículo 83.1º LHL, a las correspondientes a los apartados b) y c) (sujetos pasivos que inicien su actividad en los dos primeros periodos impositivos siguientes a la entrada en vigor de la ley, las personas físicas y las personas jurídicas con un determinado importe neto en la cifra de negocios).

\* La Ordenanza de Venta Ambulante, al enumerar la documentación que se ha de presentar, requiere "fotocopia compulsada del alta correspondiente en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas y del último recibo pagado. Por su parte, la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Recintos de Ferias y Festejos Populares, únicamente requiere el justificante de hallarse al corriente en el pago de este impuesto.

Teniendo en cuenta las dos consideraciones anteriores, la forma de actuar por parte de las Juntas Municipales de Distrito en esta cuestión, podría ser la siguiente:

- Con carácter general, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, se les podría requerir acreditar el alta en la matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente.
- Cuando se trate de personas físicas, contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, únicamente se deberá acreditar la situación de alta antes indicada, produciéndose la exención de forma automática.
- Cuando se trate de sujetos pasivos, nuevamente, tanto personas físicas como jurídicas, que inicien su actividad durante los dos primeros periodos impositivos inmediatamente siguientes a la entrada en vigor de la Ley, deberán acreditar la solicitud de reconocimiento de la exención y, en su caso, justificante de que esta ha sido concedida.

- En el supuesto de personas jurídicas, ya ha quedado expuesto que la exención está vinculada a que hayan obtenido un importe neto de la cifra de negocio inferior a un millón de euros.

Respecto de este último supuesto, será necesario esperar a que, por parte del Ministerio de Hacienda, se dicten las disposiciones necesarias para el reconocimiento de esta exención, tal y como prevé el artículo 83.3º LHL, si bien, en cualquier caso, sí deberá acreditarse haber efectuado la comunicación de datos a que se refiere el citado artículo.

En cualquier caso, todos los criterios apuntados en este informe, pueden verse modificados a la vista de los posteriores desarrollos de las previsiones contenidas en la Ley 51/2002 y de las Instrucciones que por los Servicios Municipales correspondientes puedan aprobarse.